



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 052-2026-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 0258-2021-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A.

SECTOR : HIDROCARBUROS

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01535-2025-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 01535-2025-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2025, que sancionó a Refinería La Pampilla S.A.A. con una multa total ascendente a 6,970¹ (seis con 970/1000) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de las conductas infractoras Nros 10 y 11 descritas en Cuadro N° 2 de la presente resolución; y, en consecuencia, se retrotrae el procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo.*

Lima, 30 de enero de 2026

I. ANTECEDENTES

1. Refinería La Pampilla S.A.A.² (en adelante, **Relapasaa**) es operador de la **Refinería La Pampilla**, ubicada en la carretera Ventanilla km 25, distrito de Ventanilla, provincia Constitucional del Callao³.
2. Refinería La Pampilla cuenta, entre otros, con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:

¹ En el año 1982, a través de la Ley N° 23560, el Perú se adhirió al *Sistema Internacional de Unidades* que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

² Registro Único de Contribuyentes N° 20259829594.

³ Cabe mencionar que la Refinería La Pampilla tiene como actividad principal la refinación y comercialización de hidrocarburos, entre ellos, GLP (Gas Licuado de Petróleo), gasolina, diésel, kerosene, petróleo industrial, cemento asfáltico y asfalto líquido, entre otros.

Cuadro N° 1: Instrumentos de gestión ambiental de Refinería La Pampilla

N°	Instrumento de gestión ambiental	Fecha de aprobación
1	Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto RPL-21 Adecuación a Nuevas Especificaciones de Combustibles, aprobado mediante Resolución Directoral N° 379-2013-MEM/AEE (en adelante, EIAAsd 2013).	18 de diciembre de 2013
2	Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Terminal Portuario Multiboya N° 3 para la implementación del Terminal Multiboyas T4 aprobado mediante Resolución Directoral N° 473-2017-MEM/AEE del 31 de octubre de 2017 (en adelante, MEIA 2017).	Del 31 de octubre de 2017

Elaboración: TFA

- Del 7 al 10 de septiembre de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2020**) a la Refinería La Pampilla. Los hechos detectados en dicha acción se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión⁴ y analizados en el Informe de Supervisión N° 0066-2021-OEFA/DSEM-CHID del 09 de marzo de 2021⁵ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- El 14 de marzo de 2022, a través de la Resolución Subdirectoral N° 215-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Resolución Subdirectoral**)⁶, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador (**PAS**) contra Relapasaa.
- Tras el análisis de los descargos⁷, el 30 de junio de 2022 la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0505-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)⁸.
- Tras el análisis de los descargos⁹, el 16 de agosto de 2022 la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1260-2022-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral I**)¹⁰, a través de la cual declaró –entre otros extremos– la responsabilidad administrativa de Relapasaa, imponiéndole una multa por dichas conductas de 7,160 (siete con 160/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**),

⁴ Documento contenido en la carpeta digital denominada *Informe de Supervisión*.

⁵ Ibidem.

⁶ Notificada al administrado el 15 de marzo de 2022

⁷ Relapasaa presentó sus descargos el 11 de abril de 2022 mediante escrito con registro N° 2022-E01-033303 (en adelante, **escrito de descargos 1**). Posteriormente el 17 de mayo de 2022, a través de escrito con registro N° 2022-E01-045871, Relapasaa presentó escrito de descargos complementario (en adelante, **escrito de descargos 2**).

⁸ Notificado al administrado el 11 de julio de 2022, mediante Carta N° 845-2022-OEFA/DFAI.

⁹ Relapasaa presentó sus descargos el 03 de agosto de 2022, mediante escrito con registro N° 2022-E01-083245 (en adelante, **escrito de descargos 3**).

¹⁰ Notificada al administrado el 16 de agosto de 2022.

vigentes de la fecha de pago:

7. El 08 de septiembre de 2022, Relapasaa interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral I¹¹, donde –entre otras cuestiones– solicitó se le conceda el uso de la palabra¹², el cual fue concedido, llevándose a cabo la audiencia de informe oral el 17 de junio de 2024.
8. El 19 de junio y 11 de septiembre de 2024, el administrado presentó escritos complementarios a su recurso de apelación¹³ en donde reiteró sus alegatos señalados en la audiencia de informe oral.
9. El 29 de octubre de 2024, mediante Resolución N° 768-2024-OEFA/TFA-SE (en adelante, **Resolución TFA I**)¹⁴, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA), resolvió el recurso de apelación, disponiendo, entre otros extremos, lo siguiente:
 - 9.1. Confirmar la Resolución Directoral I en el extremo que determinó la responsabilidad administrativa de Relapasaa por la comisión de las conductas infractoras Nros. 10 (meses de noviembre y diciembre de 2018) y 11 (meses de junio, julio, agosto y noviembre de 2019), en ambos casos por el incumplimiento del MEIA 2017.
 - 9.2. Revocar la Resolución Directoral I y, en consecuencia, disponer el archivo de las conductas infractoras Nros. 10 (meses de junio a diciembre del año 2018 por el incumplimiento del EIA sd y a los meses de junio a octubre del año 2018 por el incumplimiento del MEIA 2017) y 11 (meses de junio a diciembre del año 2019 por el incumplimiento del EIA sd 2013 y a los meses de septiembre y octubre de 2019 por el incumplimiento del MEIA 2017)
 - 9.3. Declarar la **nulidad de la Resolución Directoral I en el extremo que impuso a Relapasaa la multa** ascendente al total de 7,160 (siete con 160/1000) UIT por la comisión de las conductas infractoras Nros. 10 y 11, respectivamente; **disponiéndose, en consecuencia, la retroacción del procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que se produjo el vicio.**
10. En atención a la nulidad declarada por el TFA, mediante Resolución Directoral N° 01535-2025-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2025 (en adelante, **Resolución**

¹¹ Presentada con registro N° 2022-E01-096032.

¹² Mediante acuerdo tomado en Sesión N° 055-2024-TFA/SE del 31 de mayo de 2024, se programó la audiencia de informe oral para el 06 de junio de 2024, el cual fue reprogramado para el 17 de junio de mediante acuerdo de Sesión N° 056-2024-TFA/SE del 04 de junio de 2024.

¹³ Escritos con registros N° 2024-E01-069784 y N° 2024-E01-101345

¹⁴ Notificada al administrado el 4 de noviembre de 2024.

Directoral II)¹⁵, la DFAI emitió un nuevo pronunciamiento¹⁶ realizando el recálculo de las sanciones imponiendo a Relapasaa una multa total ascendente a 6,970 (seis con 970/1000) UIT vigentes a la fecha de pago, conforme el siguiente detalle:

Cuadro N° 2: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Multa final
10	Relapasaa incumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que –durante el mes de junio a diciembre del año 2018- no ejecutó el Programa de Arborización consistente en el sembrado de plántones de árboles en coordinación con la Autoridad de la zona en diferentes sectores del asentamiento humano Víctor Raúl Haya de la Torre.	3,028 UIT
11	Relapasaa incumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que –durante el mes de junio a diciembre del año 2019- no ejecutó el Programa de Arborización consistente en el sembrado de plántones de árboles en coordinación con la Autoridad de la zona en diferentes sectores del asentamiento humano Víctor Raúl Haya de la Torre.	3,942 UIT
Multa total		6,970 UIT

Fuente: Resolución Directoral II.

Elaboración: TFA

11. El 14 de noviembre de 2025, Relapasaa interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral II¹⁷, alegando —entre otros extremos— que la multa impuesta fue calculada sobre la base del EIASd 2013, pese a que dicho instrumento no contiene la obligación ambiental imputada, sosteniendo que el cálculo debió realizarse conforme al MEIA 2017, conforme a lo señalado en la Resolución TFA I. Asimismo, solicitó el uso de la palabra.
12. Respecto de la solicitud de uso de la palabra, esta Sala acordó denegarla, en tanto se ha verificado que en el presente expediente se cuenta con elementos probatorios y documentales suficientes para emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto. En tal sentido, considerando la naturaleza del PAS, se concluye que dicha decisión no vulnera los principios del debido procedimiento ni el derecho de defensa del administrado¹⁸.

II. PROCEDENCIA

13. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)¹⁹; razón por la cual, es admitido a trámite.

¹⁵ Notificada al administrado el 3 de noviembre de 2025.

¹⁶ En la Resolución Directoral II, tanto en los antecedentes, análisis, así como en la parte resolutive, se consignó la redacción original de las conductas infractoras, tal como estaban redactadas en la Resolución Directoral I, esto es, sin excluir los extremos que habían sido archivados por el TFA.

¹⁷ Presentada con registro N° 2025-E01-147176.

¹⁸ Acuerdo adoptado en la Sesión N° 008-2026-TFA/SE del 29 de enero de 2026.

¹⁹ **TUO de la LPAG**, publicado el 25 de enero de 2019. La LPAG fue modificada con la Ley N° 31603, publicada el 05 de noviembre de 2022, por lo que se procede a detallar el artículo 218 tomando en cuenta esta última modificatoria.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

14. En el presente caso, la cuestión controvertida se circunscribe a determinar si la Resolución Directoral II recalculó la multa impuesta por las conductas infractoras Nros. 10 y 11 utilizando como fuente de la obligación ambiental el MEIA 2017, conforme a lo establecido por este Tribunal mediante la Resolución TFA I.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

15. Como se ha señalado previamente, mediante la Resolución Directoral I se declaró —entre otros extremos— la responsabilidad administrativa de Relapasaa por la comisión de las conductas infractoras Nros. 10 y 11, en los términos consignados en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
16. Posteriormente, mediante la Resolución TFA I, este Tribunal confirmó —entre otros aspectos— la responsabilidad administrativa por las conductas infractoras Nros. 10 y 11 únicamente en los extremos sustentados en el MEIA 2017, y archivó los extremos de dichas conductas que habían sido indebidamente imputados sobre la base del EIAsd 2013²⁰.
17. Asimismo, el citado pronunciamiento advirtió que el presupuesto utilizado por la DFAI para sustentar el cálculo del costo evitado 1 (CE1) correspondiente a las conductas infractoras Nros. 10 y 11 —esto es, la fuente empleada para la determinación del beneficio ilícito— fue tomada del EIAsd 2013, cuando correspondía que dicho cálculo se sustentara en el MEIA 2017, en tanto este constituye la fuente normativa y técnica de la obligación ambiental incumplida.

Figura N° 1: Extracto de la Resolución TFA I sobre la fuente empleada por la DFAI para el cálculo del costo evitado (CE1)

243. En esa línea, esta Sala observa que **la primera instancia asignó como costo evitado para las conductas infractoras N° 10 y 11 un presupuesto que no se encuentra establecido en el MEIA 2017, sino en el EIAsd**, como se evidencia a continuación:

(...)

Artículo 218. - Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

²⁰ En atención a los extremos archivados mediante la Resolución TFA I, las conductas infractoras debieron delimitarse únicamente respecto de los meses de noviembre y diciembre de 2018 para la conducta infractora N° 10, y de junio, julio, agosto y noviembre de 2019 para la conducta infractora N° 11, teniendo como única fuente de la obligación ambiental el MEIA 2017.

244. Al respecto, esta Sala advierte que existe una deficiencia en la motivación del pronunciamiento emitido por la primera instancia, debido a que los costos evitados determinados para las conductas N° 10 y 11 se encuentra referidos al costo de programa de arborización establecido en un instrumento de gestión de ambiental distinto al aplicable, el cual corresponde al MEIA 2017; vulnerando el derecho a una debida motivación¹²⁶.

Fuente: Resolución TFA I, p. 86 y 88

18. En ese contexto, este Tribunal declaró la nulidad de las multas impuestas y ordenó la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo el vicio.
19. En atención a lo anterior, la DFAI emitió la Resolución Directoral II, la cual, sustentándose en el Informe N° 02688-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **Informe de Multa II**), procedió al recálculo de la multa correspondiente a las conductas infractoras Nros. 10 y 11.
20. Así, de la revisión conjunta de ambos documentos, se advierte que en la Resolución Directoral II, la Autoridad Decisora señaló expresamente que su pronunciamiento tiene por finalidad subsanar el vicio identificado por este Tribunal en la Resolución TFA I.

Figura N° 2: Extracto de la Resolución Directoral II

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

5. El presente pronunciamiento tiene por objeto subsanar el error advertido por el TFA, a través de la RTFA 768-2024 que dio origen a la declaratoria de nulidad de la RD 1260-2022.

Fuente: Resolución Directoral II

21. No obstante, pese a dicha afirmación, del análisis del Informe de Multa II, se advierte que, para el cálculo del CE1 correspondiente a las conductas infractoras Nros. 10 y 11, se empleó como sustento el presupuesto contenido en el EIAsd 2013.

Figura N° 3: Presupuesto del EIAsd 2013 como sustento del CE1 para las conductas infractoras Nros. 10 y 11

Cuadro N° 5.4.4.4. Programas de aporte al desarrollo local				
Eje de Acción	Programa	Alcance	Cronograma	Presupuesto (S/.)
EDUCACION	Charla de Valores Programa Viva Informado	6 mil escolares de diferentes colegios de Ventanilla y 200 docentes	Marzo - Diciembre	140 000.00
	Programa Acepta	10 mil escolares y 3000 padres de familia, de Ventanilla	Marzo - Diciembre	142 000.00
	Programa de Becas Tecsup	3 estudiantes egresados cada año, teniendo un total de 9 beneficiarios de colegios de Ventanilla	Todo el año	80 100.00
	Comprensión de Lectura y creación de Bibliotecas	22 mil estudiantes beneficiarios,	Marzo - Diciembre	25 000.00
MEDIO AMBIENTE	Auspicio Radial Educativo	Programas semanales de difusión radial en todo el distrito, se difunden los programas que ejecuta la compañía en la zona	Marzo - Diciembre	60 000.00
	Programa Humedales de Ventanilla	Programas educativos sobre el cuidado del medio ambiente participa de la población y estudiantes voluntarios	Todo el año	19 000.00
	Programa de Arborización	5,000 plántones árboles en coordinación con la autoridades de la zona en diferentes sectores de la comunidad	Junio - Diciembre	20 000.00
	Concurso de Parques	Auspicio para concurso de parques que beneficia a toda la comunidad	Octubre	9 000.00
	Limpieza de Costas y Riberas	Limpieza de costas y riberas del mar de Ventanilla	Septiembre	16 000.00
	Videoteca Te quiero Verde	6 mil estudiantes beneficiarios de 20 colegios de Ventanilla	Marzo a Diciembre	59 000.00

Fuente:
Mediante Resolución Directoral n.° 379-2013-MEM/AEE del 18 de diciembre de 2013, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) del Proyecto "RPL-21 Adecuación a nuevas especificaciones de combustibles" en la Refinería La Pampilla (en lo sucesivo, EIA-sd de Adecuación).
Elaboración: SSAG - DFAI

Fuente: Informe de Multa II, p. 11 y 16.

22. Lo expuesto pone de manifiesto que la Resolución Directoral II, así como el Informe de Multa II que la sustenta, presentan una motivación inadecuada en la determinación del CE1, en la medida que se usa como sustento para el CE el presupuesto contenido en el EIAsd 2013, cuando la fuente normativa y técnica de la obligación ambiental incumplida corresponde al MEIA 2017, situación que, además, fue advertida por el propio administrado en su recurso de apelación.
23. Tal situación vulnera el principio de legalidad y el deber de debida motivación, en tanto la determinación del costo evitado constituye un elemento esencial del cálculo de la multa, al representar el beneficio ilícito obtenido por el administrado como consecuencia del incumplimiento de una obligación ambiental fiscalizable. En ese sentido, la correcta identificación de la fuente normativa y técnica de dicha obligación no resulta un aspecto accesorio, sino un presupuesto indispensable para que la sanción se encuentre válidamente sustentada y permita verificar su razonabilidad, proporcionalidad y adecuación al ordenamiento jurídico.
24. En el presente caso, al haberse determinado el costo evitado sobre la base de un instrumento de gestión ambiental distinto a aquel que este Tribunal estableció como fuente de la obligación incumplida —esto es, el EIAsd 2013 en lugar del MEIA 2017—, la autoridad de primera instancia comprometió de manera sustancial la motivación del acto administrativo y reproduciendo el mismo vicio que dio lugar a la nulidad previamente declarada.
25. En ese sentido, conforme a los artículos 3 (numerales 2 y 4), 8 y 10 del TULO de la LPAG²¹, el acto administrativo debe expresar de manera clara su objeto y

²¹ TULO de la LPAG
Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

encontrarse **debidamente motivado**, en proporción a su contenido y conforme al ordenamiento jurídico, **siendo nulo de pleno derecho cuando se sustenta en el defecto u omisión de alguno de sus requisitos esenciales de validez**.

26. Por lo antes expuesto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral II que recalculó la multa impuesta por las conductas infractoras Nros. 10 y 11.
27. Finalmente, en atención a las consideraciones antes señaladas, y dado que la nulidad declarada acoge la pretensión principal del recurso de apelación, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos formulados como por Relapassa.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 01535-2025-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2025, que sancionó a Refinería La Pampilla S.A.A. con una multa total ascendente a 6,970 (seis con 970/1000) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de las conductas infractoras Nros 10 y 11 descritas en Cuadro N° 2 de la presente resolución; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Refinería La Pampilla S.A.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes

Regístrese y comuníquese

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 8.- Validez del acto administrativo

Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)

1. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

[PGALLEGOS]

[FGARCIA]

[RMARTINEZ]

[UMEDRANO]

[CNEYRA]

Anexo N° 1
Códigos de Multa

Conductas Infractoras	Multa DFAI	Pronunciamiento TFA	Multa Final	Código Único de Multa (CUM)
Multas apeladas				
N° 10	3,028 UIT	Nulidad	-	00037722512
N° 11	3,942 UIT	Nulidad	-	00037732512
Multas no apeladas				
-	-	-	-	-
Código Acumulador de Multa (CAM)				20251000134

Elaboración: TFA.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01415213"



01415213